

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 316

2021-00156-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD ESTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente, representando los intereses del menor **MATHIAS VINASCO BETANCIUR**, en contra de **SANTIAGO VINASCO TREJOS y MARIO ALEJANDRO FLOREZ SALAZAR**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Si bien los artículos 43 y 44 de la Carta Política y los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 imponen a las autoridades judiciales y administrativas observar en todas las decisiones el interés superior del menor y la prelación de sus derechos, no puede saltar esta célula judicial lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que le impone al demandante, en este caso al Defensor de Familia del ICBF Centro zonal de Occidente como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada.

Artículo 6º Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que la parte demandante, en cabeza del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente, omitió acreditar el envío de la demanda a los demandados, a pesar de conocer y aportar en el escrito de demanda sus direcciones de residencia y correos electrónicos.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Adicionalmente debe establecer este judicial que es menester que el aquí demandante, delimite quienes conforman el extremo activo y el pasivo de la litis, debiendo ofrecer claridad a cerca de la vinculación de la progenitora en el trámite que nos concita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD ESTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente, representando los intereses del menor **MATHIAS VINASCO BETANCIUR**, en contra de **SANTIAGO VINASCO TREJOS y MARIO ALEJANDRO FLOREZ SALAZAR**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente, Dr. CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO, para que actúe en este trámite en defensa del menor **MATHIAS VINASCO BETANCUR**

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario